



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00124 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA
EJECUTADO: GUSTAVO y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificados **GUSTAVO VALENCIA VILLAMIZAR y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que los señores **GUSTAVO y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR** suscribieron y aceptaron sendos (2) pagarés **EL PRIMERO No. 015106100002095** que respalda la obligación **No. 725015100045105**, por el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.897.571.00)** con fecha de creación el veintidós (22) de octubre de 2020 y de vencimiento el treinta (30) de mayo de 2021; con saldo a capital impagado de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.897.571.00)**. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$489.547.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 30 de noviembre de 2020, hasta el 30 de mayo de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 31 de mayo del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$975.538.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 015106100002096 que respalda la obligación **No. 725015100045125**, por el valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.945.508.00)** con fecha de creación el veintidós (22) de octubre de 2020 y de vencimiento el treinta (30) de mayo de 2021; con saldo a capital insatisfecho de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.945.508.00)**. **UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.131.721.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 efectiva anual, desde el día 30 de noviembre de 2020, hasta el 30 de mayo de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 31 de mayo del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido

y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$2.177.220.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., los señores **GUSTAVO VALENCIA VILLAMIZAR y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR** no le han cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los morosos.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los coejecutados, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al doce (12) de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **GUSTAVO VALENCIA VILLAMIZAR y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR**, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PAGARE UNO: No. 015106100002095 que respalda la obligación **No. 725015100045105**, por el valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.897.571.00)** con fecha de creación el veintidós (22) de octubre de 2020 y de vencimiento el treinta (30) de mayo de 2021; con saldo a capital impagado de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.897.571.00)**. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$489.547.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 30 de noviembre de 2020, hasta el 30 de mayo de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 31 de mayo del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$975.538.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

¹ Folios 1-119 fte. Cuaderno Único

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 015106100002096 que respalda la obligación **No. 725015100045125**, por el valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.945.508.00)** con fecha de creación el veintidós (22) de octubre de 2020 y de vencimiento el treinta (30) de mayo de 2021; con saldo a capital insatisfecho de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.945.508.00)**. **UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.131.721.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 efectiva anual, desde el día 30 de noviembre de 2020, hasta el 30 de mayo de 2021. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 31 de mayo del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$2.177.220.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.²

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0247 con destino a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS de Pamplona (N. de S.), calendado al veinticuatro (24) de noviembre del año en comento.⁴

El uno (01) del mes de diciembre de 2021, se recibe vía correo electrónico institucional memorial con adjunto del formulario de calificación y certificado del turno SNR2021D-826 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.) en el cual se evidencia el registro de la medida cautelar.⁵

Reposa constancia secretarial dentro del cartulario adiada al diez (10) del mes y año anteriormente; dando cuenta de las acciones constitucionales de tutela tramitadas a partir del uno (01) del mes y año referenciados.⁶

Posteriormente el catorce (14) de diciembre del 2021, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a los hoy codemandados.⁷

² Folios 121-124 fte. Cuaderno Único

³ Folios 121-124 fte. Cuaderno Único

⁴ Folios 127-128 fte. Cuaderno Único

⁵ Folios 130-135 fte. Cuaderno Único

⁶ Folio 136 fte. Cuaderno Único

⁷ Folios 137-142 fte. Cuaderno Único

Tal como se encuentra reseñado en auto, obra constancia secretarial adiada al 13 de diciembre de 2021, dando cuenta que el titular del despacho disfruto de compensatorio otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura, así mismo que durante los días 14, 15 y 16 del mes en cita le fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Superior de Pamplona y a partir del día 20 de diciembre inclusive del año inmediatamente anterior hasta el 10 de enero inclusive hogaño se suspendieron los términos por vacancia judicial.⁸

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de los coejecutados GUSTAVO VALENCIA VILLAMIZAR y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR.⁹

Subsiguientemente con auto de fecha veintitrés (23) de enero del año que corre, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin último de dar impulso a esta actuación procesal otorgándosele el termino de treinta (30) días para el efecto de conformidad con el Art, 317 del C.G.P.¹⁰

Fue así como el día uno (01) de febrero del año en curso, se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en el cual manifestó de forma literal y expresa entre otras cosas; "(...) actuando en condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente solicito se sirva ordenar seguir adelante la ejecución (...)", "(...) Der igual manera ya se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, haciendo la salvedad que aún no se ha solicitado la diligencia de secuestro y por lo tanto esta se adelantara una vez mi poderdante lo considere necesario. (...)".¹¹

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutados) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 015106100002095 y No. 015106100002096), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

⁸ Folio 143 fte. Cuaderno Único

⁹ Folio 144 fte. Cuaderno Único

¹⁰ Folios 146-147 fte. Cuaderno Único

¹¹ Folios 150-151 fte. Cuaderno Único

Se tiene que los codemandados no cancelaron la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código general de proceso.

Establece el numeral 3º del Artículo 468 del C.G.P.:

“(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”. Subrayas propias.

Corrido el término legal de traslado de la demanda, sin respuesta alguna por parte de los codemandados según constancia secretarial que reposa a folio 144 fte. cuaderno único y habiéndose materializado el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9732 y teniéndose en cuenta que de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., la medida de secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria no se torna necesaria para el efecto; por ende se ordena seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del solicitado bien, para que con el producto del mismo, se pague al demandante el crédito y las costas del proceso; debiéndose condenar en estas últimas a los coejecutados, así habrá de procederse en consecuencia máxime que en similares términos así lo solicita en escrito precedente el procurador judicial de la parte actora.

A su vez, se ordenará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los morosos a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-9732 y denominado “EL RECREO” ubicado en el pataje de Santa Marta de esta comprensión municipal de Toledo (N. de S.).

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los coejecutados a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc1659cdeacdc0d52e07e8de93bd7f0dbb816cbe208e863192216626ea81d3b**
Documento generado en 10/02/2022 02:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**